



CARRERA: ABOGACÍA

TRABAJO FINAL DE GRADO

***Derecho de Acceso a la Información Pública:
“Pilar fundamental del sistema democrático y la forma republicana de
gobierno”***

AUTOR: NELSON SANTIAGO PASTOR

LEGAJO: VABG70844

AÑO 2020

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias. VI.I. Doctrina. VI.II. Legislación. VI.III. Jurisprudencia.

I. Introducción

El acceso a la información pública, como derecho y como política pública, fortalece la participación ciudadana y en todo Estado soberano, donde se garantiza la máxima divulgación de todos sus actos, no puede y no debe ser negado bajo ningún esquema posible, lo cual se ve cristalizado en un derecho esencial.

Garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, así como otras declaraciones de similares atributos y Constituciones de diversos países, se considera como un instrumento para promover la participación ciudadana en la gestión estatal, ya que sin acceso a la información pública no puede haber participación política efectiva.

Tal como lo establece el artículo 1° de nuestra Constitución Nacional (CN en adelante) Argentina adopta para su gobierno la forma republicana, y de acuerdo al artículo 22 del mentado cuerpo normativo, el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. A su vez, la Ley N° 27.275² tiene como fin garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

El fallo “Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”³ (Caso Savoia en adelante) constituye uno de los precedentes más importantes ofrecidos por la jurisprudencia argentina respecto al derecho de acceso a la información pública, ya que durante el desarrollo del mismo se ve reflejado por parte del demandante, el espíritu de resguardar cada uno de los

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, 1948.

² Ley Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³ C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ en Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, Fallos 342:208, (2019).

derechos precedentemente mencionados, litigando ante una demandada que, sin fundamentos jurídicos válidos, deniega el derecho requerido.

Es por ello, que el citado fallo se convierte en un referente que nos encamina hacia un Estado transparente y democrático, permitiendo así el control de los actos de gobierno que constituyen nuestra realidad política y económica.

Ahora bien, adentrándonos en las particularidades del caso, es posible vislumbrar con mayor relevancia las características de los “Problemas Jurídicos de tipo Axiológicos”. Al respecto, el doctrinario Alexy (2010) define esta situación como una contradicción de normas que se da dentro del ordenamiento jurídico, generando una colisión de principios y presupone la validez de los mismos. A su vez resuelve que para arribar a una solución se debe analizar la aplicabilidad del principio que tiene precedencia en el caso en concreto y cuál es el que debe ceder, sin que por ello pierda su validez y, por tanto, pueda ser aplicable en otro caso bajo unas condiciones de precedencia distintas.

Puntualmente en el caso se destaca la clara presencia de una contradicción entre una regla del derecho y un principio superior que provoca un enfrentamiento entre normas que pretenden ser aplicadas en pos de resolver la cuestión litigiosa, en la cual, de manera concreta, el demandante busca dirimir la denegación de un derecho más que fundado con la sola invocación de la ley suprema; mientras que la demandada procura soslayar dicha pretensión, exponiendo durante todo el proceso normas que denotan la falta de argumentos legítimos.

Cabe mencionar que el presente fallo contiene una atrapante e interesante lectura, al resaltar las diferentes posturas y alcance de las normas, las cuales merecen un minucioso estudio para abordar la correcta interpretación y posterior aplicación de las mismas, con el fin de arribar al pilar principal de toda sociedad: “Justicia”.

A continuación, y con el afán de lograr una correcta comprensión de lo expuesto hasta el momento, es preciso realizar una breve explicación de la plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal, para así adentrarnos en los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante) al justificar

su postura adoptada en la sentencia; procediendo posteriormente con el análisis conceptual y postura del autor, y de esa forma arribar a la conclusión final.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, el 16 de mayo de 2011, Claudio Martín Savoia solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación copia de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983. Seguidamente, el citado órgano le denegó su pedido alegando que los documentos en cuestión eran clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”.

Frente a esta negativa, el señor Savoia interpuso acción de amparo contra el Estado Nacional -Secretaría Legal y Técnica-, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, con el objeto de que se le haga entrega de las copias correspondientes a los decretos nacionales firmados por presidentes de facto durante el período referido. Posteriormente, la jueza subrogante hizo lugar a dicha acción, condenando al Estado Nacional para que en el plazo de diez días exhiba al peticionario la documentación en cuestión.

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo Recurso Extraordinario Federal, el cual fue parcialmente concedido por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal y la decisión adoptada había sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas.

Luego del apropiado proceso de la cuestión contenciosa en tratamiento, la Cámara toma en consideración que, con sucesión a la anterior sentencia, el Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto en el cual dejaba sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, exceptuando aquellos que pudieran poner en riesgo la seguridad nacional. Por lo que, luego de comprobar que la mayoría

de las normas fueron publicadas, afirmó que la demandada carecía de justificación suficiente para fundar el rechazo de la petición del demandante.

Finalmente, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvieron por unanimidad declarar admisible el Recurso Extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Los diferentes fundamentos por los cuales el Máximo Tribunal Nacional falló a favor del demandante, considerando admisible el Recurso Extraordinario, podrían sintetizarse en la siguiente premisa:

“(...) derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan (...)”⁴

Dicho argumento subraya tanto el compromiso como así también la obligación estatal de respetar y garantizar el libre acceso a la información a todas las personas, ya que no constituye una obra de gracia o favor al ciudadano por parte del Estado, sino que se afirma sobre el principio de máxima divulgación; el cual sostiene la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones y por ende, el establecimiento de políticas que busquen delimitar este derecho -con impedimentos que carezcan de fundamentos legítimos-, irán en el detrimento del sistema democrático y del principio republicano, pilares fundamentales de este atributo.

De este modo la CSJN resolvió el problema jurídico de tipo axiológico considerando que la denegación del acceso a los documentos por parte del Estado Nacional, interponiendo el art. 16 inc. a) del Anexo VII del Decreto N° 1172/2003⁵ aduciendo el carácter “secreto” y “reservado”, carecía de fundamentos suficientes que legitimaran su pretensión, puesto que desconocían principios superiores del derecho, tales como el principio de máxima divulgación, la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, los art. 1° y 2° CN, art. 19 Pacto Internacional de Derechos

⁴ C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 335:2393, (2012)

⁵ Decreto N° 1172/2003 – Acceso a la Información Pública. Poder Ejecutivo Nacional.

Políticos⁶, art. 13 Convención Americana de Derechos Humanos⁷ (CADH en adelante) y art. 19 Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ incorporados en el 75 inc. 22 CN.

A su vez la Corte recuerda los fallos “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”⁹; “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”¹⁰; “CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”¹¹; y citó jurisprudencia emanada de la Corte Internacional de Derechos Humanos; Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”¹².

IV. Análisis y postura del autor

Para poder obtener una mejor apreciación sobre la importancia del caso Savoia, como así también el trascendental derecho exigido y reafirmar el fundamento de la CSJN en su sentencia, será preciso realizar un enfático análisis conceptual involucrando diferente doctrina y jurisprudencia.

Como se mencionara en los apartados precedentes, el fallo analizado se basa en el aspecto trascendental del derecho de acceso a la información pública exigido por el actor. Al respecto, Díaz Cafferata (2009) define este atributo como una consecuencia del sistema republicano de gobierno, el cual requiere necesariamente la publicidad de sus actos, es decir goza del principio de máxima divulgación. Siguiendo con esta línea de análisis, Limodio (2016) aduce que la forma de gobierno adoptada por nuestro país es definida como aquella que le da “poder” a los ciudadanos, en la participación que va desde el sufragio hasta el control sobre las decisiones que el Estado toma. De ahí lo esencial del acceso a la información, como un derecho estandarte de la democracia.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 1966.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969.

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, 1948.

⁹ C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, Fallos 338:1258, (2015).

¹⁰ C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, Fallos 335:2393, (2012).

¹¹ C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, Fallos 337:256, (2014).

¹² Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, (2006) Serie C, N° 151.

Por su parte Basterra (2016), en consonancia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que este principio debe ser garantizado por la ley y gozar de la mayor amplitud posible y, de existir excepciones, éstas no deben convertirse en la práctica en la regla general. A su vez, resulta importante agregar que las limitaciones a este atributo deben estar previamente contenidas en una ley debidamente fundamentada, ya que de lo contrario acarrearía la nulidad del acto negatorio (Piaggio, 2016).

En este mismo sentido, la resolución de la CSJN condice con la jurisprudencia, resaltando lo decidido en el fallo “Ganora, Mario Fernando y otros s/ Habeas Corpus”¹³, en el cual se estableció que se debe discutir en cada caso concreto si se admite o no el excluir cierta información del acceso público. A su vez el Máximo Tribunal determinó en el fallo “R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado”¹⁴, que la facultad que le corresponde a los jueces, es ejercer el debido control sobre las razones dadas por el Estado para denegar el acceso a cierta información.

Un aspecto no menos importante a considerar en el caso tratado es que, entre los diferentes argumentos esgrimidos por la demandada se encuentra el de “la falta de legitimación para demandar”, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto. En este punto cabe tener en cuenta que el art. 4° de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y art. 13 de la CADH¹⁵ conciben una “legitimación activa”, es decir que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, esto implica la no acreditación de derecho subjetivo, interés legítimo o incluso la presencia de un letrado. Al decir de Lavalle Cobo (2009), esta legitimación es concebida simplemente como la aptitud para solicitar información a las dependencias públicas y obtener respuesta en debido tiempo y forma.

Por su parte, oportunamente la CSJN sostuvo que “en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en

¹³ C.S.J.N., “Ganora, Mario Fernando y otros s/ Habeas Corpus”, Fallos 322:2147, (1999).

¹⁴ C.S.J.N., “R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado”, Fallos 334:445, (2011).

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969.

cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”¹⁶. En este sentido y en correlato con los fundamentos de la presente sentencia se afirma que este derecho pertenece a toda la población, presupuesto a su vez del derecho de libre expresión tutelado por el ordenamiento jurídico. En palabras de Peyrano (2005), este derecho es entendido como un complemento indispensable, para lograr un adecuado desarrollo de la libertad de expresión.

Con el mismo razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dio fundamento a su sentencia en el fallo “Claude Reyes vs Chile”¹⁷, al sostener que la divulgación de la información en poder del Estado habilita a la sociedad para controlar las acciones gubernamentales. Al mismo tiempo invocó el art. 13 de la CADH¹⁸ - Libertad de pensamiento y de expresión- que ampara el derecho de las personas a recibir información de interés público y la obligación positiva del Estado de suministrarla. Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, la cual debe estar previamente fijada por ley y dictarse por razones de interés general; es decir orientadas a satisfacer un interés público imperativo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Asimismo, y más allá que en el caso en cuestión el Alto Tribunal al resolver blandiendo como fundamento trascendental los principios establecidos en la recientemente promulgada Ley Nacional N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, máximo tutor de este derecho, es notable como en diferentes ocasiones, tanto en nuestros gobiernos como en extranjeros de similares atributos protegidos, se ve vulnerada la garantía del ciudadano de tener acceso a aquella información custodiada por sus administradores. Estos hechos son factibles de ser comprobados, no solo al observar las diferentes jurisprudencias citadas por la CSJN en el presente fallo, sino también en el aval otorgado al Estado por parte de la alzada, en

¹⁶ C.S.J.N., "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", Fallos 337:256, (2014).

¹⁷ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, (2006) Serie C, N° 151.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969.

oportuna ocasión, al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por éste, dejando sin efecto la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, provocando el rechazo de la acción de amparo presentada por el Sr. Savoia.

Desde esta mirada, se dificulta la inevitable formulación de interrogantes tales como: ¿Será que los diferentes integrantes de la cúpula pública desconocen la ley?, ¿Será que confunden democracia con autocracia?, ¿Será que el poder corrompe? Pero más allá de cualquier incertidumbre que pueda manar del razonamiento, debemos indagarnos como sociedad si existe fundamento posible por parte de un Estado para negar acceso a la información, testimonio de todos sus actos de gobierno, los cuales de manera ineludible nos afectan. Cualquier respuesta positiva a la precedente interpelación sería avalar la corrupción y aventurarnos a observar nuestra historia cristalizada en el libre arbitrio de políticas de Estado, capaces de conjugar la mentira con la verdad.

Para dar fundamento a esta última respuesta es preciso invocar el contenido conceptual de los principios rectores de este derecho, contenidos en la Ley N° 27.275, los cuales garantizan que toda la información en poder del Estado se presume pública y la misma debe ser accesible para todas las personas y en todos los formatos posibles, con el fin de facilitar su procesamiento, reutilización y distribución. De la misma manera garantizan su celeridad y gratuidad en la obtención, imponiendo como límite cuestiones excepcionales establecidas previamente por ley en forma clara y precisa, proporcional al interés que la justifica, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Finalmente, desde una mirada objetiva sobre el presente fallo, considero con meridiana convicción que el Máximo Tribunal -a raíz de lo resuelto en su sentencia- dio un paso clave en la prosecución a la protección de un derecho conquistado y más que fundado en la CN desde su declaración en 1853-1960 al afirmar, entre otros aspectos trascendentales, que su forma de gobierno sería la republicana. De este modo, nuestra Ley Suprema unge a los habitantes del pueblo argentino con la potestad fundamental de todo ciudadano, al garantizar su participación en los diferentes actos de gobierno y promulgar la custodia sobre derechos esenciales de todo ser humano,

tales como la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

V. Conclusión

Como colofón de todo lo apuntado hasta aquí, se puede concluir que la sentencia de la CSJN queda más que justificada, al haber otorgado al Sr. Savoia un derecho vulnerado por un Estado que en ningún momento del proceso pudo justificar de manera legítima su accionar y excusó su denegación limitándose a invocar el carácter “secreto y reservado” de los documentos en cuestión, amparándose bajo el deteriorado paraguas protector de un decreto establecido veinte años posterior a la finalización del último gobierno de facto, al cual el Estado mismo descalificó durante los años subsiguientes a través del dictado de decretos que ampliaban la razón de acceder al derecho por parte del demandante. Éste no solo fue el caso del Decreto N° 4/2010 si no también, y quizás más contradictorio a la postura del Estado, del Decreto N° 2103/2012 que fuera suscripto con posterioridad a la sentencia de la alzada e inclusive a la interposición de la apelación federal, remarcando aún más la controversial actitud de la demandada, a la que la CSJN definió como una conducta que devino más que cuestionable.

A modo de cierre, más allá de todo posible análisis u observación jurídica, lo relevante de la sentencia en el caso Savoia es puntualmente que un Estado de derecho negó a un ciudadano argentino documentos que pertenecieron a una parte funesta de nuestra historia, en la cual fueron aniquilados -durante un período de tiempo- todos los derechos de un pueblo que desde sus comienzos se construyó involucrando y garantizando la participación de todos sus habitantes, de modo tal que al negar la exposición de dichos elementos documentales socavaban nuestra historia.

Por todo lo expuesto es que el fallo aquí analizado reviste gran importancia, atento a que nos enseña cuán importante es la participación ciudadana en los diferentes actos de gobierno, actitud que en muy pocas ocasiones ponemos en práctica. A su vez nos demuestra que, como sujetos de derecho debemos agotar todas las instancias posibles, acudiendo a las múltiples herramientas jurídicas disponibles, para hallar un auxilio que nos permita obtener un amparo como remedio de toda probable acción

arbitraria de los gobiernos que pretenden socavar nuestro derecho a la libertad de saber, conocer, exigir y participar.

VI. Listado de revisión bibliográfica

VI. I. Doctrina

Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. (1° Ed.) Buenos Aires:

Ad-Hoc.

Basterra M. I. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia. Ley 27.275 y decreto*

reglamentario 2016/17. Comentados, anotados y concordados. (1°

Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y

propuestas para una ley [Versión Electrónica], *Lecciones y Ensayo*,

86(6), 151-185.

Lavalle Cobo, D. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. (1° Ed.). Ciudad

Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Limodio, J. (2016). El pueblo quiere saber de qué se trata. *La Política Online*. Recuperado

de [https://www.lapoliticaonline.com/nota/el-pueblo-quiere-saber-de-](https://www.lapoliticaonline.com/nota/el-pueblo-quiere-saber-de-que-se-trata-limodio/)

[que-se-trata-limodio/](https://www.lapoliticaonline.com/nota/el-pueblo-quiere-saber-de-que-se-trata-limodio/)

Peyrano, G. F. (2005). El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del

carácter de los datos archivados [Versión Electrónica]. *Sistema*

Argentino de Información Jurídica. Recuperado de

<http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano->

[acceso-informacion-publica-las.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso-informacion-publica-las.htm)

Piaggio, L. A., Mahomed, M. M. (2016). Comentario a la ley 27.275 [Versión Electrónica], *Anales de Legislación Argentina* 33(25). Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/comentario-ley-27275-piaggio.pdf>

VI. II. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 1948.

Decreto N° 4/2010 – Derechos Humanos. Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto N° 1172/2003 – Acceso a la Información Pública. Poder Ejecutivo Nacional.

Ley N° 27.275 - Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 1966.

VI. III. Jurisprudencia

C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, Fallos 335:2393, (2012).

C.S.J.N., "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", Fallos 337:256, (2014).

C.S.J.N., “Ganora, Mario Fernando y otros s/ Habeas Corpus”, Fallos 322:2147, (1999).

C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, Fallos 338:1258, (2015).

C.S.J.N., “R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado”, Fallos 334:445, (2011).

Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, (2006) Serie C, N° 151.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Buenos Aires,

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "*información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*".

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan

necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *"en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo"*.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *"En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos..."*.

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar"* (art. 1). Ello, con excepción de *"...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal"* (art. 2); así como de *"...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2°, inciso 4°, de la ley 25.520"* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *"exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10"*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *"si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición"*.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor *"no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)"*.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *"es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron"*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del

acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto

debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° – Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia

en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH,

Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido

formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar"* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado

insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante - de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene

toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que *"...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere"* (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al

conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de

acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindia, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.